



Sala Especializada Civil de Huancavelica.

**EXPEDIENTE : 00261-2022-0-1101-JR-CI-01**  
**MATERIA : INTERDICTO**  
**DEMANDANTE : TEÓFILA GUILLÉN SULCA**  
**DEMANDADO : COMUNIDAD CAMPESINA DE YANANACO**  
**SEC. DE SALA : VIRGINIA MONTALVO ARZAPALO**  
**PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUANCABELICA**

## **SENTENCIA DE VISTA**

### **RESOLUCIÓN N° 22.**

Huancavelica, treinta de mayo  
de dos mil veintitrés.

**VISTOS;** Ingresa a Despacho para resolver los actuados en folios 284 (II tomos), se realizó informe oral según acta de vista virtual de la causa, y votada la causa el día de la fecha, de manera presencial los señores magistrados: Ñahuinlla Alata-Presidente, Huayllani Molina-Ponente y magistrada Jaramillo Garro-Integrante.

### **I.- RESOLUCIÓN MATERIA DE GRADO:**

Es materia del recurso de apelación la Sentencia contenida en la Resolución N° 15 de fecha 27 de diciembre de 2022, que obra de folios 185 a 195, que textualmente resuelve:

- 1. DECLARAR FUNDADA** la demanda **Interdicto de Recobrar**, interpuesta por **Teófila Guillén Sulca** contra **la Comunidad Campesina de Yananaco**. Sin costas ni costos.
- 2. ORDENAR** a la parte demandada **Comunidad Campesina de Yananaco**; que **EN EL PLAZO DE QUINCE DÍAS** reponga a la demandante Teófila Guillén Sulca en el derecho de posesión de la que fue privada de la parte baja (que colinda por el fondo hasta el cerro), del terreno cuya área total es de una extensión de 213.58 m<sup>2</sup>, terreno que le fue despojada a la recurrente ubicado en el Jr. Gina Apumayta S/N de la comunidad campesina de Yananaco, distrito, provincia y departamento de Huancavelica; y que tiene los siguientes linderos y medidas perimétricas: Por el frente: Con el Jr. Gina Apumayta con 20.60 ml. - Por la derecha: Con la propiedad de Daniel Baltazar Curo. - Por la izquierda: Con Área Verde y - Por el fondo: Con el cerro., cuya ubicación y características se han señalado en la inspección judicial; debiendo la parte demandada **restituir** el bien materia de litis a favor de la demandante Teófila Guillén Sulca, **bajo**



**apercibimiento de ordenarse el lanzamiento en caso de incumplimiento. Notifíquese** con las formalidades de ley.

## **II.- PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

Emerson Ysais Reginaldo Poma, Presidente y representante de la Comunidad Campesina de Yananaco, mediante escrito de fecha 11 de enero de 2022, que obra de folios 248 a 298, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 15 de fecha 27 de diciembre de 2022; bajo los fundamentos que a continuación se resumen:

- Que, en el numeral 2.4 de la sentencia cuestionada, se tiene el análisis de la materia de controversia, en el numeral 5.1 el mismo se analiza los fundamentos fácticos y los medios probatorios ofrecidos por parte de la demandante, donde refiere haberse despojado con violencia del terreno de una extensión de 213.58 m<sup>2</sup>, ubicado en el Jr. Gina Apumayta S/N. en el Barrio de Yananaco, distrito, provincia y departamento de Huancavelica. Respecto a ello, no existe la mínima motivación en el análisis a mérito de que lo posesiona dicho predio, la memoria descriptiva de fecha 2008, no es un medio probatorio de posesión sino solo de ubicación del predio. Sobre el Acta de inspección de fecha 27 de setiembre de 2021, este documento no acredita posesión por más de 15 años, al contrario acredita el hecho de que ha ingresado recién a dicho predio la demandante en el mes de setiembre de 2021; la Jueza debió de analizar cuándo tomó posesión dicho predio, la forma, circunstancia, lo cual no sucedió. En efecto se acredita el desalojo extrajudicial con la copia simple del Parte Policial S/N-2021-VI-MACREPOLJUN-2021, que fue conforme a derecho por parte de la demandada en mérito a lo establecido en el artículo del Código Procesal Civil. El Acta de Inspección Técnica Policial de fecha 28 de setiembre de 2021, no acredita ninguna posesión la demandante. Documentos que no fueron analizados por la Magistrada.
- La demandante Teófila Guillén Sulca, en el Padrón comunal de la Comunidad Campesina de Yananaco para el periodo 2007 a 2008, en el numeral 115, figura como comunera, como fecha de actualización de comunera calificada el 02 de noviembre de 2006, solo por esa fecha fue comunera.
- La demandante no actualizó su empadronamiento, no se le adjudicó el predio materia de litis para su usufructo predio, es más, no existe en el padrón comunal desde el año 2009 al 31 de diciembre de 2022, como se acredita con copia certificada del Libro Padrón desde el año 2017 hasta el 31 de diciembre de 2022; con lo que se desvirtúa su posesión y el derecho que tenga a poseionar los Predios Comunales.
- Causa agravio a la tutela jurisdiccional efectiva, a la valoración conjunta de la prueba, a la motivación de las resoluciones judiciales y atentando contra el derecho a la tutela efectiva y el debido proceso al haberse expedido una sentencia imparcial e incongruente que existe en la parte considerativa, descritas en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. Entre otros fundamentos consignados en el Recurso de Apelación.



### **III.- ANTECEDENTES:**

#### **3.1 Demanda (folios 50/56), Subsanación de Demanda (folio 64/65):**

La accionante Teófila Guillén Sulca, mediante escrito presentado con fecha 04 de julio de 2022, y subsanado con escrito presentado con fecha 01 de agosto de 2022, interpone demanda contra Emerson Ysais Reginaldo Poma en su calidad de Presidente de la Comunidad Campesina de Yananaco sobre Interdicto de Recobrar, peticionando lo siguiente:

#### **Pretensión Principal:**

- a) Que, se ordene la reposición del terreno de una extensión de 213.58 m<sup>2</sup> que se le fue despojada a la recurrente; terreno ubicado en el Jr. Gina Apumayta S/N de la comunidad campesina de Yananaco, distrito, provincia y departamento de Huancavelica; y que tiene los siguientes linderos y medidas perimétricas:
- Por el frente: Con el Jr. Gina Apumayta con 20.60 ml.
  - Por la derecha: Con la propiedad de Daniel Baltazar Curo, con 13.00 ml.
  - Por la izquierda: Con Área Verde, con 7.90 ml.
  - Por el fondo: Con Jr. Augusto B. Leguía, con 20.60 ml.

#### **Pretensión Accesorias:**

- b) El pago de costas y costos del presente proceso.

#### **3.2 Admisión de la demanda (folios 66/67):**

Mediante Resolución N°02 de fecha 16 de agosto de 2022, la Jueza del Primer Juzgado Civil de Huancavelica, resuelve admitir a trámite la demanda de Interdicto de Recobrar interpuesta por Teófila Guillén Sulca contra la Comunidad Campesina de Yananaco representado por su Presidente Emerson Ysais Reginaldo Poma.

#### **3.3 Absolución a la demanda (folio 84/86) y Subsanación de absolución de demanda (folios 92/94):**

El demandado Comunidad Campesina de Yananaco, representado por Ysais Reginaldo Poma, con escrito presentado con fecha 01 de setiembre de 2022, absuelve la demanda solicitando que se declare infundada; en virtud a los fundamentos que expone.

#### **3.4 Saneamiento Procesal (folios 98/114):**

La Jueza del Primer Juzgado Civil de Huancavelica, en Audiencia Única de fecha 10 de noviembre de 2022, emitió la Resolución N°05, en la que resuelve declarar saneado el presente proceso por existir una relación jurídica procesal válida; fijándose los puntos controvertidos.

#### **3.5 Sentencia de Primera Instancia (185/195):**

La Magistrada del Primer Juzgado Civil de Huancavelica, con Resolución N° 15 de fecha 27 diciembre de 2022, resuelve declarar fundada la demanda Interdicto de Recobrar interpuesta por Teófila Guillén Sulca contra la Comunidad Campesina de Yananaco. (...)"



### **3.6 Recurso de Apelación (folios 248/257):**

Con escrito presentado con fecha 11 de enero de 2023, Emerson Ysais Reginaldo Poma, en calidad de Presidente y en representación de la Comunidad Campesina de Yananaco, interpone Recurso de Apelación contra la precitada Sentencia contenida en la Resolución N° 15 de fecha 27 de diciembre de 2022.

### **3.7 Auto Concesorio de Recurso de Apelación (folios 258/259):**

Mediante Resolución N° 16, de fecha 26 de enero de 2023, el magistrado del Primer Juzgado Civil de Huancavelica, resuelve conceder con Efecto Suspensivo el recurso impugnatorio de Apelación interpuesta por el representante legal de la Comunidad Campesina de Yananaco.

## **IV.- CONSIDERANDOS:**

### **4.1 Pluralidad de la Instancia y Competencia del Colegiado:**

#### **4.1.1 La Pluralidad de Instancia:**

El principio del debido proceso está compuesto por una serie de sub principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular; por lo cual se exige que también se observe el principio de la doble instancia regulado en el numeral 6 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en armonía con el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo X del Título Preliminar del Adjetivo Civil, referido a la posibilidad que tiene el justiciable de poder recurrir ante el órgano jerárquico superior en vía de apelación con el objeto de que se revise la resolución que le causa agravio, con la finalidad de que sea anulada o revocada total o parcialmente, tal como señala el artículo 364 del Código Procesal Civil.

#### **4.1.2 La competencia del Órgano Jurisdiccional de revisión:**

Acorde con las disposiciones contenidas en los artículos 364. 370 y 176 del Código Procesal Civil, el ejercicio de las competencias por parte del Órgano Jurisdiccional de revisión se encuentra sujeto a determinados límites. Uno de ellos, es el principio dispositivo de los medios impugnatorios: *Tantum devolutum quantum appellatum*, en virtud al cual, este Colegiado sólo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por la parte impugnante, aunque ello no obsta para que el órgano jurisdiccional de apelación goce de libertades respecto al objeto litigioso sometido a su consideración, pues falla sobre los hechos y el derecho con las mismas posibilidades que el a quo, teniendo la aptitud de revocar, reformar o confirmar en todo o en parte, la resolución apelada y está habilitado para utilizar la motivación del inferior, ampliarla o reformarla a su manera.

#### **4.1.3 Respecto a la motivación de las resoluciones judiciales.**

Sobre la motivación de las resoluciones judiciales prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprende, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el

derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. De igual manera, el Tribunal Constitucional estableció que “El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”.

**4.1.4** El recurrente alega indicando que la sentencia recurrida contiene una falta de motivación aparente la misma que no se encuentra sustentada correctamente en los medios probatorios aportados, y que la misma no guarda correlato con la situación objetiva de los hechos, y que el juzgador contradice los fundamentos de su propia resolución; empero si cuestiona a una motivación aparente, debemos tener en consideración que en el Expediente. N° 3943-2006-PA/TC, “el Tribunal Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. Situación que corresponde efectuar el análisis conforme a la pretensión demandada.

**4.1.5** Por otro lado alega el apelante que no se ha valorado de manera conjunta y sobre todo razonada los medios probatorios aportados durante la secuela del proceso, al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que “el derecho a probar también es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva y del debido proceso, pues, como ya lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente número 010-2002-AI, constituye un elemento implícito de tal derecho. En este esquema, una de las garantías que asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables el juzgador no podrá sentenciar adecuadamente o sentenciar con las pruebas aportadas y actuadas en las etapas procesales pertinentes; del mismo modo, las partes o un tercero legitimado en un proceso, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Así, por ejemplo, el artículo 188° del Código Procesal Civil establece que los

medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

#### **4.2 Sobre la valoración de los medios probatorios**

**4.2.1** La función principal del proceso judicial radica en determinar la ocurrencia de determinados hechos a los que el Derecho vincula determinadas consecuencias jurídicas, y la imposición de esas consecuencias a los sujetos previstos por el propio Derecho. Por ello se ha de concluir que la función del proceso es la aplicación del Derecho<sup>1</sup>.

**4.2.2** En tal sentido de acuerdo a lo sostenido por el Tribunal Constitucional, una de las garantías que asiste a las partes del proceso (en general) es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus enunciados fácticos son los correctos. Por tanto, el derecho a la prueba implica la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor [STC 6712-2005-HC/TC].

**4.2.3** De otro lado es de tener en cuenta, que uno de los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. De este hecho se deriva una doble exigencia para el juez: en primer lugar, la exigencia de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso en el marco del respeto de los derechos fundamentales y de lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables. Por ello, la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes, respetando los derechos fundamentales y las leyes que la regulan, comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, del debido proceso

#### **4.3 Delimitación de la pretensión impugnatoria**

**4.3.1** La defensa técnica de la Comunidad Campesina de Yananaco, mediante escrito de fecha 11 de enero de 2023, cuestiona básicamente:

- Que, en el numeral 2.4 de la sentencia cuestionada, se tiene el análisis de la materia de controversia, en el numeral 5.1 el mismo se analiza los fundamentos fácticos y los medios probatorios ofrecidos por parte de la demandante, donde refiere habersele despojado con violencia del terreno de una extensión de 213.58 m<sup>2</sup>, ubicado en el Jr. Gina Apumayta S/N, situación no existe la mínima motivación por cuanto la memoria descriptiva de fecha 2008, no es un medio probatorio de posesión sino solo de ubicación del predio, mucho menos el acta de inspección de fecha 27 de setiembre de

---

<sup>1</sup> FERRER BELTRÁN, Jordi. “Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales”. En: Revista “Jueces para la democracia”, N° 47. Madrid 2003, págs. 27-34. Citado por Talavera Elguera, Pablo, en la *Prueba en el Nuevo Proceso Penal*. Academia de la Magistratura – AMAG, 2009, p. 21.



2021, al contrario acredita el hecho de que ha ingresado recién a dicho predio la demandante en el mes de setiembre de 2021;

- En efecto se acredita el desalojo extrajudicial con la copia simple del Parte Policial S/N-2021-VI-MACREPOLJUN-2021, y Acta de Inspección Técnica Policial de fecha 28 de setiembre de 2021, no acredita ninguna posesión la demandante.

#### **4.4 Análisis del caso en concreto**

**4.4.1** Sobre la base de los fundamentos antes esgrimidos es necesario determinar si la sentencia recurrida se ajusta a los criterios establecidos esbozados en los fundamentos jurídicos precedentes en relación a la nulidad que pretende el apelante.

#### **Respecto al Interdicto de Recobrar**

**4.4.2** El artículo 603° del Código Procesal Civil, prevé: “Procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo; *sin embargo, si se prueba que el despojo ocurrió en ejercicio del derecho contenido en el Artículo 920° del Código Civil, la demanda será declarada improcedente*”. Este Interdicto tiene por objeto, el de ordenar judicialmente se reponga al demandante en el derecho de posesión del que fue privado y, en su caso, el pago de los frutos y de la indemnización que corresponda.

**4.4.3** De la demanda postulada se advierte que la recurrente solicita como pretensión principal se ordene la reposición del terreno de una extensión de 213.58 m<sup>2</sup> que le fue despojada; terreno ubicado en el Jr. Gina Apumayta S/N de la comunidad campesina de Yananaco, distrito, provincia y departamento de Huancavelica; y que tiene los siguientes linderos y medidas perimétricas: Por el frente: Con el Jr. Gina Apumayta con 20.60 ml. Por la derecha: Con la propiedad de Daniel Baltazar Curo, con 13.00 ml. Por la izquierda: Con Área Verde, con 7.90 ml. Por el fondo: Con Jr. Augusto B. Leguía, con 20.60 ml.

#### **Respecto a los actos de posesión de la demandante:**

**4.4.4** Que, la recurrente alega que desde el año 2006 vino posesionando el bien inmueble materia de litis en forma pacífica, continua y pública, ubicado en el Jirón Gina Apumayta S/N, Distrito, Provincia y Departamento de Huancavelica, en merito a que fue comunera de Yananaco, y como el terreno fue un cerro de tierra y montículos de piedras; realizando mejoras consistentes en el retiro de enormes piedras y tierras, llegándolo cercar rudimentariamente con calaminas y palos todo el contorno del terreno materia litis, y en el año 2019 cuando se inició la obra de pavimento de pista en dicha Zona, tuvo que retirar las calaminas corrugadas del terreno "hacia arriba" para que la Municipalidad Provincial de Huancavelica tenga que realizar la obra de pavimento de pista, precisando que viene posesionando más de 15 años y mandó hacer una casa prefabricada con dos habitaciones, y el Presidente de la Comunidad y Junta Directiva Comunal le despojaron con violencia sobre mis

bienes muebles, destrozando la casa prefabricada el día 27 de setiembre cercándolo con yute (color celeste) y puntales dicho terreno.

**4.4.5** Que, si bien la demandante alega ser posesionaria del bien inmueble de una extensión de 213.58 m<sup>2</sup>, ubicado en la Jr. Gina Apumayta S/N de la Comunidad Campesina de Yananaco del distrito, provincia y región de Huancavelica, por más de 15 años, en autos no acredita el tiempo de posesión, por cuanto si bien ha sido comunera inscrita en el padrón comunal de la Comunidad de Campesina de Yananaco 2006 a 2008 (*Pág. 11-16*) y (*Pág. 18-20*); empero no prueba que se encontraría en posesión del bien inmueble materia de litis desde hace 15 años, máxime que en las comunidades campesinas las autoridades comunales otorgan el certificado de posesión de sus predios a sus comuneros para que lo usen conforme a sus estatutos, empero ha quedado acreditado que la recurrente a los años del 2006 a 2008 fue comunera de la comunidad demandada, y por ende con derechos sobre los terrenos comunales.

**4.4.6** Ahora bien ha quedado acreditado que a la fecha del despojo (27 de setiembre del 2021) la recurrente se encontraba en posesión del bien inmueble de litis conforme se encuentra acreditado con el acta de inspección técnico policial llegado acabo con fecha 27 de setiembre del 2021 a horas 11.30 de la mañana, donde el señor Fiscal adjunto Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa de Huancavelica Gregorio Gutiérrez Quispe realiza la citada diligencia amerito de la intervención policial realizado por la Unidad de Escuadrón de Emergencia PNP de Huancavelica de fecha 27 de setiembre del 2021 a horas 06.00 en el bien inmueble materia de litis, donde se ha constatado un cerco de mantada de yute y puntales, constatando una casa prefabricada de madera con techo de calamina, dejando constancia que con autorización de la propietaria ahora demandante ingresaron al interior del inmueble donde constató un cerco perimétrico de yute reforzado con fierro de amarre, la casa pre fabricado de una extensión de 08 x03 metros, así como un vehículo de plaza CQ-7608 marca toyoya, igualmente en el interior de la casa prefabricada se encuentra una cocina, ollas, cama de dos plazas de madera con frazadas, con lo que queda acreditado que a la fecha en que ocurrió el despojo la demandante se encontraba en posesión, máxime que se encuentra corroborado con el contrato privado de fecha 25 de octubre del 2019 suscrito entre la demandante y Edwin Curi Riveros a fin este último realice a construcción de un cerco con material rustico en el bien inmueble materia de litis, en consecuencia la demandante al contestar la demandada reconoce la posesión de la demandante quien al contestar la demandada alega: que al enterarse que la Municipalidad Provincial de Huancavelica realizaría obras de pavimentación la demandante lo cerco con palos y calaminas hasta invadiendo la calle (...) la demandante de manera ilegal intentaba posesionarse nuestro terreno cercando y construyendo una casita prefabricada para una cantina, es



más por no retirarse de nuestro predio utilizo a dos niños. En consecuencia queda acreditado que a la fecha del 27 de setiembre del 2021 donde ocurrieron los hechos de despojo se encontraba la demandante posesionando el bien materia de litis.

#### **Respecto a la titularidad del predio materia de litis**

**4.4.7** Al respecto la Comunidad Campesina de Yananaco acredita su titularidad del predio materia de litis con un área total de 80.9375 Ha, delimitadas con áreas perimétricas respectivamente; posteriormente con fecha 28 de diciembre de 1998 se acredita la inmatriculación a favor de la demandada Comunidad Campesina de Yananaco, posteriormente en el asiento: B00003 –Inscripción de Propiedad Inmueble U.C., predio denominado Yananaco Huancavelica- se acredita una modificación de área producto de independización de área de 216,675.01 m<sup>2</sup>, quedando reducida a un área de 592,699.99 m<sup>2</sup>, delimitadas con sus colindantes y medidas respectivamente; posteriormente en el asiento: B00004 modificación del área producto de la donación a favor de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, la misma que ha sido independizada, quedando con un área remanente fraccionada en 05 predios delimitada respectivamente de fecha 14 de agosto de 2008, mediante asiento registral: B00005, B00006 Y B00007, se acredita que existe anotación de independización de un área de 393.58 m<sup>2</sup>, a favor de la “Asociación Provivienda Niño Lachocc”, un área de 120.11 m<sup>2</sup> a favor de Yeni Karina Benavides Alcázar, y un lote N° “02” a favor de Felipe Solano Requena, quedando un total de área remanente 25,611.93 m<sup>2</sup>. En consecuencia donde se encuentra el bien materia de litis se encuentra en zona urbana de la Comunidad demandada.

#### **Respecto a la defensa posesoria.**

**4.4.8** La demandada al contestar la demanda y del escrito de subsanación a la contestación argumenta que la demandante de manera ilegítima quiso posesionarse en el predio de la comunidad y que en legítimo derecho el 27 de setiembre de 2021, ésta parte en autotutela al amparo del artículo 920 del Código Civil desalojaron a la demandante sin ninguna agresión física ni psicológica.

**4.4.9** Al respecto 920° del Código Civil, señala: *“ El poseedor puede repeler la fuerza que se emplee contra él o el bien y recobrarlo, si fuere desposeído. La acción se realiza dentro de los quince (15) días siguientes a que tome conocimiento de la desposesión. En cualquier caso, debe abstenerse de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias.*

*El propietario de un inmueble que no tenga edificación o esta se encuentre en dicho proceso, puede invocar también la defensa señalada en el párrafo anterior en caso de que su inmueble fuera ocupado por un poseedor precario. En ningún caso procede la defensa posesoria si el poseedor precario ha usufructuado el bien como propietario por lo menos diez (10) años.*

*La Policía Nacional del Perú, así como las Municipalidades respectivas, en el marco de sus competencias previstas en la Ley Orgánica de Municipalidades,*

*deben prestar el apoyo necesario a efectos de garantizar el estricto cumplimiento del presente artículo, bajo responsabilidad.*

*En ningún caso procede la defensa posesoria contra el propietario de un inmueble, salvo que haya operado la prescripción, regulada en el artículo 950 de este Código”.*

**4.4.10** La demandada Comunidad Campesina de Yananaco alega que ha actuado conforme lo dispone el artículo 920 del Código Civil, siendo así debemos precisar que la defensa posesoria es una acción de naturaleza personal que responde al principio de defensa privada, en la medida que la facultad de ejercitarla está vinculada a un interés individual (recuperar la posesión), cuyo titular es única y exclusivamente el sujeto de la acción. En este caso, la persona que ha sido objeto de desposesión es quien puede ejercitarla de manera directa o con el apoyo de la fuerza pública, cuando las circunstancias así lo ameriten. Siendo ello así, la defensa posesoria extrajudicial no debe ser concebida como un procedimiento administrativo ante la Policía Nacional, sino como una acción de carácter personal o privada, cuyo ejercicio resulta facultativo, supeditado al interés particular del titular y no de la administración pública, dado que puede ser ejercida de manera directa sin la intervención de los organismos del Estado, siendo así lo correcto es acudir la Policía Nacional a efectos de requerir la prestación de garantías policiales cuando las circunstancias impidan ejercer la acción de manera directa y se prevea situaciones de riesgo que pongan en peligro otros bienes jurídicos protegidos.

**4.4.11** Si bien el párrafo tercero del artículo 920 del Código Civil prevé “*que la Policía Nacional, así como las Municipalidades respectivas, en el marco de sus competencias, deben prestar el apoyo necesario a efectos de garantizar el estricto cumplimiento del presente artículo, bajo responsabilidad*”, concurriendo ante la flagrante violación de un derecho, cualquier ciudadano puede acudir a la fuerza pública por su protección como en el presente caso de la defensa extrajudicial de la posesión, y que en el presente la Policía actuaría en ejercicio de sus funciones propias contenida en el artículo 166 de la Constitución Política, el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional y demás normas sobre la materia.

**4.4.12** En ese orden de ideas, la participación de la Policía Nacional en el marco del artículo 920 del Código Civil, se circunscribe a brindar auxilio de la fuerza pública en el ejercicio de sus propias funciones previstas en la Constitución y la Ley, como garantizar el orden y la seguridad pública, evitar la comisión de delitos, etc.; mas no a ejecutar la defensa posesoria en sí, ya que dicha acción de acuerdo a lo precitado, le corresponde exclusivamente al actor desposeído como titular de la acción.

**4.4.13** Para efectos de la prestación del auxilio con la fuerza pública, la Policía Nacional en virtud de la reserva legal establecida en el artículo 168 de la Constitución Política emitió el “Protocolo de intervenciones de la Policía Nacional del Perú en la recuperación extrajudicial de predios de propiedad del Estado” aprobado con Resolución Directoral N° 216-2015-DIRGEN/ EMG-PNP del 12 marzo 2015. El cual resulta aplicable para la recuperación extrajudicial de predios de propiedad privada ante ausencia de norma específica para tal efecto. El citado protocolo, en su Capítulo III, literal A, 2.a señala que la solicitud de auxilio policial será presentada obligatoriamente y por escrito, en la mesa de partes de la Comisaría de la jurisdicción donde se encuentra el predio, que se va a recuperar; conteniendo en original, los siguientes requisitos:

- i. Acreditación de la posesión o propiedad del bien,
- ii. Precisar con exactitud la fecha de desposesión,
- iii. Plano perimétrico – ubicación,
- iv. Partida registral del predio o el Certificado Negativo de búsqueda Catastral cuando el predio estatal no se encuentre inscrito,
- v. Señalar expresamente que los ocupantes carecen de título de propiedad,
- vi. Señalar expresamente que el predio que se pretende recuperar extrajudicialmente, no se encuentra judicializado.

Adicionalmente a ello, considerando que la desposesión del bien inmueble constituye un presunto delito de usurpación, el interesado debe adjuntar la denuncia y constatación policial, a efectos de verificar la presunta usurpación, presencia de edificaciones y todo cuanto resulte pertinente para un mejor conocimiento de los hechos.

A fin de evitar afectación a derechos de terceros a consecuencia de la ejecución de la defensa posesoria, la entidad policial deberá verificar la concurrencia de los requisitos formales exigidos por la operatoria policial, valorándolos de manera objetiva y conforme a lo establecido en el artículo IV literales 1.7 y 1.8 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, referidos a los principios de presunción de veracidad y de conducta procedimental respectivamente. A fin de determinar la condición de posesionario o propietario del peticionante, así como que el bien inmueble no se encuentra afecto a proceso judicial y que los ocupantes precarios carecen de algún título que ampare la posesión o propiedad respecto a este.

Si en cualquier momento de la tramitación de las garantías policiales se manifiesta oposición, que se sustente en derechos reales de la misma o distinta naturaleza sobre el bien objeto de recuperación extrajudicial, la Policía Nacional debe suspender inmediatamente su actuación, dado que en sede policial no se discute controversias relacionadas a derechos reales, teniendo las partes otras vías satisfactorias para cautelar sus derechos e intereses. Lo

propio realizará en caso de verificar la existencia de proceso judicial respecto al bien, de acuerdo a lo regulado en el artículo 139, núm. 2) de la Constitución Política, que proscribe el avocamiento a causas pendientes ante los órganos jurisdiccionales.

**4.4.14** Siendo así de la contestación de la demanda al fundamento sexto señala que es falso en todos sus extremos ya que nunca lo despojaron de su bien, ni mucho menos destrozaron la casa prefabricada como menciona la demandante, sino la demandante a pedido de la Policía Nacional del Perú retiro de manera voluntaria la casa prefabricada, y al subsanar la contestación de la demanda argumenta que en legítimo derecho el 27 de setiembre del 2021 ésta parte en autodefensa de su derecho al amparo del artículo 920 del Código Civil desalojaron a la demandante sin ninguna agresión física ni psicológica, hecho contrarios por cuanto de la visualización del CD se observa agresiones y violencia habiendo la Policía Nacional hecho uso de gas lacrimógeno por el humo emanado, la mismas que se encuentran acreditadas con el parte S/N-VI - MACREPOL-JUN-REG.POL-HVCA/COM.URB.HUANCAVELICA de fecha 27 de setiembre del 2021 a horas 9.21 de la noche donde la Policía Nacional constata en compañía del personal de Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, donde hace constar que se suscitaba una gresca entre varias personas en el jirón Gina Apumayta, donde se observó una multitud de personas entre varones y mujeres promedio de 140 personas provisto de palos, cables, piedras en la mano, donde se logra ver que las personas arrancaban el cerco perimétrico yute de color negro, sacando palos de alambre del cerco y las pertenencias de los propietarios, se observó que la multitud de personas agredían a una persona de sexo femenino con puñetes y patadas procediendo a intervenir y separarlos, constatando que en el interior de la vivienda se encontraba dos menores de edad y una persona de tercera edad, sobre una cama del segundo ambiente de la vivienda de madera casa prefabricada, al solicitar apoyo policial resguardaron la vivienda descrita.

**4.4.15** Por otro lado del acta de inspección técnico policial de fecha 28 de setiembre del 2021 a horas 12.35 se llevó acabo con intervención de la fiscal provincial donde se constató que en la parte exterior del predio objetos como balde sillas de plástico llantas de caucho, ladrillos bolsa de cemento, pico, rastillo, cocina de mesa, mesa de madera ollas una cocina de regular tamaño, calaminas de metal y un módulo de madera Prefabricado aparentemente destrozado y separado, en el interior dese observa dos colchones, dos sillas, entre otros utensilios, en consecuencia que si bien se ha determinado que a la fecha del despojo la demandante se encontraba ocupando y no habiendo acreditado la demandada que dicha ocupación data a 15 días de ocurrido los hechos, por cuanto no obra petición de Auxilio de la Policía Nacional a fin de garantizar la recuperación del bien materia de litis; en consecuencia este Colegiado considera confirmar la sentencia recurrida.



Estando a las razones expuestas por este Colegiado, administrando justicia a nombre de la Nación;

## **V. DECISIÓN:**

**5.1 CONFIRMARON** la Sentencia, contenida en la Resolución N° 15 de fecha 27 de diciembre del año 2022, que textualmente resuelve:

1. **DECLARAR FUNDADA** la demanda **Interdicto de Recobrar**, interpuesta por **Teófila Guillen Sulca** contra **la Comunidad Campesina de Yananaco**. Sin costas ni costos.
2. **ORDENAR** a la parte demandada **Comunidad Campesina de Yananaco**; que **EN EL PLAZO DE QUINCE DÍAS** reponga a la demandante Teófila Guillen Sulca en el derecho de posesión de la que fue privada de la parte baja (que colinda por el fondo hasta el cerro), del terreno cuya área total es de una extensión de 213.58 m<sup>2</sup>, terreno que le fue despojada a la recurrente ubicado en el Jr. Gina Apumayta S/N de la comunidad campesina de Yananaco, distrito, provincia y departamento de Huancavelica; y que tiene los siguientes linderos y medidas perimétricas: Por el frente: Con el Jr. Gina Apumayta con 20.60 ml. - Por la derecha: Con la propiedad de Daniel Baltazar Curo. - Por la izquierda: Con Área Verde y - Por el fondo: Con el cerro., cuya ubicación y características se han señalado en la inspección judicial; debiendo la parte demandada **restituir** el bien materia de litis a favor de la demandante Teófila Guillen Sulca, ***bajo apercibimiento de ordenarse el lanzamiento en caso de incumplimiento. Notifíquese*** con las formalidades de ley.

**5.2 ORDENARON:** La devolución de los autos al Juzgado de origen. Notificándose con arreglo a Ley a las partes procesales. Juez ponente José Julián Huayllani Molina.

ÑAHUINLLA ALATA.

**HUAYLLANI MOLINA.**

JARAMILLO GARRO